



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0233-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR VÍCTOR VÁSQUEZ SALTO, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0233-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 03 de marzo de 2012. Las 17h00.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Ab. Víctor Hugo Sarmiento Garzón, en su calidad de Defensor Público; copia de la credencial del subteniente de policía Jorge Ortiz; copia de la cédula de ciudadanía del presunto infractor y copia de la cédula de ciudadanía del señor Mario Hernando Palomeque Sáenz, quien actúa en calidad de testigo del señor Víctor Leonel Vázquez Salto.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **VÍCTOR LEONEL VÁZQUEZ SALTO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0233-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.

b) Para el día 07 de mayo de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El Tribunal Contencioso Electoral, llevará adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

Las normas enunciadas, aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El subteniente de policía, Jorge Ortiz, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, suscribe el parte informativo en el que señala que el día sábado 7 de mayo de 2011, a las 20h11 en las calles Bolívar y Tenemaza de la ciudad de Azogues, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008026-2011-TCE, al señor **VÍCTOR LEONEL VÁZQUEZ SALTO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030185869-2, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3) del Código de la Democracia, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas (fs. 3).

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-008026-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo de dos mil once, a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 5).

c) El día martes 10 de mayo del año 2011, en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza.

d) Con auto de 28 de octubre de 2011, a las 10H30, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación del señor Víctor Leonel Vásquez Salto, en su domicilio ubicado en la calle Ingapirca, Barrio Polígono, cantón Azogues, provincia del Cañar, señalándose como fecha de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día viernes 02 de diciembre de 2011, a las 09h00. Con fecha 01 de diciembre de 2011, a las 9h17, el señor Víctor Leonel Vásquez Salto, presenta escrito suscrito con su abogado defensor, solicitando diferimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, señalada para el día 02 de diciembre de 2011 a las 09h00. Con providencia de 01 de diciembre de 2011, a las 11h30, se suspende la misma; y con de auto de 11 de enero de 2012 a las 13h30, se señala como fecha de audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día viernes 02 de marzo de 2012 a las 09h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, y se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 19).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Cumpliendo el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contempladas en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **VÍCTOR LEONEL VÁZQUEZ SALTO**, fue citado en su domicilio el día miércoles dieciocho de enero de dos mil doce, a las quince horas, recibiendo la citación la señora Blanca Saltos Vásquez, madre del presunto infractor, conforme se desprende de la razón de citación sentada por la citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 23)

b) El subteniente de policía Jorge Ortiz, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día miércoles 18 de enero de 2012, a las 16h00, conforme consta a fojas 21 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora



señalados.

c) Con fecha 16 de enero de 2012, y con oficio No. 003-SMM-P-TCE-2012 se ofició a la Coordinador/a de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Víctor Hugo Sarmiento Garzón (fs. 20).

d) El día y hora señalados, esto es el viernes 02 de marzo de 2012, a partir de las 09h00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **VÍCTOR LEONEL VÁZQUEZ SALTO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030185869-2, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 02 de marzo de 2012, a partir de las 09h00, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicadas en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De lo actuado en la audiencia se desprende lo siguiente: Una vez leído el parte policial de la causa, cuyo contenido es reconocido por el agente del orden, se concede la palabra al teniente de policía Jorge Ortiz quien manifestó: Que el día 07 de mayo de 2011 a las 20h11, por disposición de la central de radio patrulla, se trasladó hasta las calles Bolívar y Tenemaza constatando que se encontraba el ciudadano Víctor Vázquez, el cual se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo cual se lo trasladó al Hospital Homero Castanier Crespo, para que se le extienda certificado médico y luego llevarle a la prevención para entregarle la boleta. El señor Víctor Leonel Vázquez Salto, acompañado del defensor público manifestó, a sus generales de ley que sus nombres y apellidos son los ya señalados, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 030185869-2, de 26 años de edad, de profesión médico, de estado civil divorciado, domiciliado en la calle Ingapirca de la ciudad de Azogues. En cuanto a los hechos manifestó: Que se encuentra en desacuerdo con lo que dice el parte y el policía, por no ser lo que realmente pasó, que no ingirió bebidas ni tenía en su vestimenta algún tipo de bebida; esa noche se encontraban perseguidos por una familia y bajaban a buscar a la policía, llegando en ese momento la policía y le dijeron que se subiera por haber ingerido bebidas alcohólicas, yo le dije que me llevara a practicar la prueba, me llevaron al hospital Homero Castanier Crespo, en donde se verificó que no estaba en estado etílico, posteriormente fue trasladado a la prevención para ser recluido en un calabozo. A pedido de la defensa se recepta el testimonio del señor testigo de nombres Mario Fernando Palomeque Sáenz, a sus generales de ley responde que sus nombres y apellidos son los ya señalados; ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 030088076-2, de 47 años de edad, de estado civil divorciado, de ocupación empleado público, domiciliado en Biblián en la

calle Alberto Ochoa; al interrogatorio formulado por la defensa respondió: 1) ¿El día 7 de mayo de 2011, usted estuvo presente? Respuesta: Yo pasaba por la calle Bolívar y vi a los jóvenes que estaban con la policía aparentemente conversando, eso es lo que vi; 2) ¿Usted observó que estaban en estado de embriaguez? Respuesta: No, estaban sobrios; 3) ¿Usted les vio a los señores tomando? Respuesta: No; 4) ¿Vio el procedimiento que realizó el policía? Respuesta: Ellos estaban cumpliendo su trabajo, todo fue normal, no le faltaron a la autoridad. Al interrogatorio formulado por la señora Jueza respondió: 1) ¿A qué distancia se encontraba usted? Respuesta: Yo estaba a una distancia suficiente para observar lo que sucedía, más o menos a seis metros; 2) ¿Usted se detuvo? Respuesta: Sí, vi lo que estaba sucediendo, los jóvenes estaban normal. El Ab. Víctor Hugo Sarmiento Garzón, en su calidad de defensor público, ingresa como prueba copia certificada del parte elevado al señor Comandante provincial de la policía Nacional Cañar No. 15 y la boleta de libertad, con los cuales prueba que su defendido fue detenido y procesado por un comisario del cantón Azogues; en cuanto a los hechos manifestó que dentro del expediente no existe prueba de alcoholemia, razón por la cual no se le puede sancionar por presuntamente ingerir bebidas alcohólicas, que no existiendo prueba y tomando en cuenta el principio constitucional non bis in idem, solicita que al momento de resolver se tomen en cuenta los hechos para que se emita una resolución absolutoria para su defendido. El teniente policía interviene para indicar que de parte de los moradores entró una llamada a la central de radio, al trasladarse al lugar verificó el cometimiento de la infracción, se apreciaba el olor a alcohol, trasladándolo al hospital, el galeno dejó constancia que se encontraba en estado etílico.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, señala que no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas, durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después. El artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, indica que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del día 07 de mayo de 2011. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

A la luz de las normas enunciadas, el testimonio del subteniente de policía Jorge Ortiz, quien reconoce el contenido del parte y boleta informativa, no puede ser totalmente corroborado ya que al ser contrastado con la declaración de un testigo y la del presunto infractor se observa algunas imprecisiones, en primer lugar los antes mencionados niegan que el denunciado haya ingerido bebidas alcohólicas; en segundo lugar llama la atención que en el expediente no se encuentre el examen médico que el señor policía dice que se le ha practicado en el hospital, ya que el mismo lo trasladó hasta la casa de salud y luego lo llevó detenido; en tercer lugar se señala que fue detenido hasta el día siguiente, lo cual no es el procedimiento que debió observarse y tampoco consta esto en el respectivo parte policial; estas discrepancias entre la versiones del señor agente orden, los testimonios y los documentos que reposan en el expediente, no nos permiten considerar que se hayan probado fehacientemente que el señor Víctor Leonel Vázquez Salto haya cometido la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **VÍCTOR LEONEL VÁZQUEZ SALTO**.
- 2) Se ordena el archivo del presente expediente.
- 3) Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- 4) Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 5) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 03 de marzo de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA



